



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

14200/2024 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. Omint ART S.A. apeló la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 336/41 que le impuso una multa de 271 MOPRES, por transgredir el artículo 20, apartado 1, de la Ley Nro. 24.557. Su memorial corre a fs. 355/67.

La sanción fue aplicada respecto del empleador Andina Empaques Argentina S.A. y en relación a los trabajadores Gastón Hugo Figueroa y Luciano Mateo Lorenzo porque la aseguradora demoró el otorgamiento de las prestaciones a su cargo. Ello teniendo en cuenta que el 05/07/2023 se realizaron los Exámenes Médicos Periódicos (E.M.P.) correspondientes al agente de riesgo posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo I (extremidad superior) y, en función de la anomalía detectada, la recurrente comenzó a otorgar las prestaciones en especie correspondientes recién los días 26/09/2023 y 02/10/2023 es decir, habiendo transcurrido ochenta y tres (83) y ochenta y nueve (89) días corridos, respectivamente, desde la realización del E.M.P. donde se detectaron las enfermedades profesionales (fs. 336).

2. Los agravios de la apelante discurren por los siguientes carriles: *i)* no se valoró el descargo formulado; *ii)* cumplió con sus obligaciones, *iii)* inexistencia de perjuicio para





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

los trabajadores; *iv*) la norma no indica plazo alguno para el otorgamiento de las prestaciones, *v*) resultó arbitrario el sumario luego de la autosuscripción del reclamo en los términos previsto por la Resolución SRT Nro. 735/08; *vi*) alega incorrecta aplicación de la Resolución SRT Nro. 48/2019 y, *vii*) la multa es excesiva y desproporcionada, por lo que solicita pide su reducción.

3. Como reiteradamente ha sostenido esta Sala, para que la expresión de agravios sea considerada tal, debe contener una crítica concreta y razonada del pronunciamiento atacado, con una indicación precisa y detallada de los supuestos errores u omisiones que el mismo adolecería, así como de los fundamentos que inducen a la apelante a sostener una opinión distinta.

En dicho entendimiento y ante los presuntos defectos de la resolución atacada por los cuales parecería que la recurrente aduce —según su parecer— que la misma sería nula, a efectos de aventar cualquier tipo de inquietud, se destaca que los vicios pueden obtener adecuada reparación a través de la revisión, en atención a lo especialmente establecido por el art. 253 Cpr. (Alsina H. “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Buenos Aires, 1961, T. II, pág. 630; ídem, Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, 1977, T. IV, pág. 168).

En consecuencia, se desestima este planteo.

4. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la aseguradora.

De un análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor; ello, en tanto el ente está investido de las facultades correspondientes para dictar reglas en tal sentido.

Las obligaciones que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los "incumplimientos", alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de sus obligaciones emanadas de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos "formales", sino de obligaciones que afectan — severamente— a los trabajadores.

En autos, se reitera que la recurrente demoró en el otorgamiento de las prestaciones médicas en especie a su cargo conforme las previsiones establecidas por la normativa vigente.

A lo largo de sus agravios pretende minimizar la responsabilidad imputada al señalar que cumplió con todas las prestaciones a su cargo, señalando asimismo que la norma no indica plazo alguno para el otorgamiento de las mismas y que no causó perjuicio alguno a los trabajadores involucrados.

Así sostiene: "...mi representada ha actuado en todo momento conforme la Ley de Riesgos del Trabajo y según los criterios médicos de los profesionales intervinientes, brindando la totalidad de las prestaciones médicas en tiempo y forma. El cumplimiento de las obligaciones de mi mandante ha estado acorde con los tiempos de la ciencia médica en cuanto a la





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

patología del dependiente. Frente a tal realidad se observa la inexistencia de un perjuicio para el trabajador...” (fs. 357) y, “... No parece advertir el Organismo que de todo el sistema establecido por la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 no surge un plazo específico y perentorio para brindar las prestaciones en especie...” (fs. 359). Como asimismo que: “...El “tiempo” de otorgamiento de las Prestaciones se correspondió con la individualidad del dependiente y la patología del mismo, de acuerdo a la ciencia médica...” (fs. 360), pero todas estas manifestaciones genéricas no la eximen de responsabilidad y no logran desvirtuar el reproche de autos. Es que el incumplimiento ha quedado demostrado desde que más allá de la claridad de las normas la recurrente no desconoció, observó o impugnó las constancias documentales obrantes en las presentes actuaciones con anterioridad a la apertura del sumario y sobre la base de las cuales se formularon los cargos en cuestión.

Las normas aquí imputadas son claras, la demandada debió ajustar sus procedimientos para evitar este tipo de situaciones y articular los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a las prestaciones, puesto que no puede obviar la obligación indelegable que tiene de sujetarse a las normas vigentes como ente privilegiado al que la ley ha autorizado a funcionar dentro de un marco legal específico.

Cabe remarcar que cada día de demora en el otorgamiento de las prestaciones médicas causa profundo perjuicio, al dilatar la curación y extender el dolor y los padecimientos que cada condición lleva ínsita. El derecho a la





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

salud es un derecho fundamental que no puede ser negado o brindado con dilación injustificada a persona alguna.

En ese marco, y en tanto no se aprecia que la apelante haya cumplido en forma inmediata con las prestaciones en especie, su otorgamiento no fue oportuno como ordena la ley.

En lo que atañe a la presunta falta de plazo específico para el otorgamiento de las prestaciones en especie, las argumentaciones tendientes a justificar su falta no resultan útiles a fin de sustentar su defensa. La temporalidad e inmediatez en el otorgamiento de las prestaciones forman parte también del concepto de integridad de estas y ambas deben tenerse en cuenta a la hora de analizar su responsabilidad.

Tampoco resulta admisible el argumento referido a la inexistencia de perjuicio alguno como consecuencia de su accionar. En primer término, porque su responsabilidad es de carácter objetivo, es decir debe cumplir las prestaciones que la ley le impuso; y en segundo lugar, porque aquí no se evalúa el eventual perjuicio del trabajador, sino el desamparo general que causan las omisiones en un sistema en que debe imperar el cuidado de los sujetos en estado mayor vulnerabilidad.

Las actitudes omisivas deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo al trabajador, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los magistrados deben velar.

5. De otro lado, la demandada considera que se aplicó un excesivo rigorismo formal al decidir la sanción (v. fs. 362), más olvida que no puede argumentarse el mismo en normas





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

que hacen a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

Es misión de las aseguradoras cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos de Trabajo, para ello debe realizar todos aquellos actos tendientes a lograr su objetivo. No se trata de probar si ha existido o no voluntad de cumplir con la normativa, sino si se ha producido o no en el caso concreto la infracción.

6. La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de sus obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación en otro sentido, resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley atribuye al organismo superintendencial, que resultarían desvirtuadas si careciera de poder coactivo.

Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece entre sus deberes, el de imponer a las administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada que, como se dijo *supra* involucran el incumplimiento de normas de protección específica de la salud del trabajador, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido esta Sala: “El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia” del 12/6/1998, *ídem* “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos” del 19/05/2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el art. 32 inc. 1º de la ley 24.557.

Asimismo, sus actuaciones fueron valoradas en el dictamen de fs. 312/35 donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones —serias— para revocar lo decidido.

7. Con respecto a lo señalado en el punto a.3 (fs. 360) cabe señalar que el procedimiento descrito en la Resolución SRT N° 735/08 -Anexo I puntos 1.4 y 3- habilita la opción para que las actuaciones se inicien conforme lo establecido por la Resolución S.R.T. N° 10/97 y, faculta a la Superintendencia para disponer la instrucción de un sumario en forma independiente, complementaria o simultánea a un proceso correctivo (CNCom., Sala D, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Horizonte Cia. Argentina de Seguros Generales SA s/organismos externos”, del 12/05/2011).

En consecuencia, dada la independencia del procedimiento correctivo nada impide que, de forma simultánea, independiente o incluso complementaria, la conducta de la





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

Aseguradora pueda ser analizada conforme el procedimiento dispuesto por Resolución n° 10/97, esto es, con la apertura del D.A.C. y la tramitación del pertinente sumario, como ocurre en autos.

8. En lo que hace al planteo formulado en torno a la incorrecta aplicabilidad de la Resolución SRT Nro. 48/2019 (sexto agravio, fs. 366) es de destacar que en tanto la decisión recurrida hizo específica referencia a dicha normativa, nada cabe agregar.

9. En lo que atañe a que el monto de la multa resulta desproporcionado y excesivo, es del caso reiterar que la misma ha sido impuesta según lo establecido en el Anexo I, inciso B) de la Resolución SRT Nro. 38/18 y Anexo II, punto 1) apartado B) de la Resolución SRT Nro. 48/19, calificándose su accionar como Grave 4 (fs. 340). Ello, teniendo en cuenta el relevante interés social protegido, que presupone como necesario correlato la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales, no habiéndose presentado circunstancias como para apartarse de lo resuelto.

10. A mérito de lo expuesto y atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala: "Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/Orígenes AFJP s/recurso de apelación", del 02/03/1999, entre otros), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida.

11. Notifíquese por Secretaría del Tribunal,

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: RUTH CLAUDIA OVADIA, SECRETARIA DE CAMARA



#39094448#455529917#20250514120303686



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la SRT mediante sistema de DEOX.

12. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase digitalmente al organismo de origen. Se hace saber que la presente resolución obra solo en formato digital.

13. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

RUTH OVADIA
SECRETARIA DE CAMARA

